

REGLAMENTO DE COMITÉS TÉCNICOS, DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 1994

Al margen un logotipo, que dice: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Junta Directiva.- SJD.- 521/94.

En sesión celebrada por la Junta Directiva el día de hoy, al tratarse lo relativo al proyecto de Reglamento de Comités Técnicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se tomó el siguiente:

ACUERDO 7.1189.94.- La Junta Directiva, con fundamento en los artículos 157 fracción V, y 159 de la Ley del ISSSTE, expide el:

REGLAMENTO DE COMITÉS TÉCNICOS, DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la integración, funcionamiento y facultades de los Comités y Subcomités Técnicos de Apoyo a la Junta Directiva, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 56 y 58, fracción X, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y 21 de su Reglamento; 157, fracción X, y 159 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, 2o, fracción VIII, y 9o, fracción X de su Estatuto Orgánico, y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 2o.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. INSTITUTO.-** El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- II. LEY.-** La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- III. LA JUNTA.-** La Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- IV. COMITES.-** Los Comités Técnicos de Apoyo a la Junta Directiva; y
- V. SUBCOMITES.-** Los Subcomités Técnicos de Apoyo a la Junta Directiva.

ARTÍCULO 3o.- La Junta podrá establecer, cuando así lo estime conveniente, a propuesta de su presidente o de la tercera parte de sus miembros, Comités Técnicos, como órganos internos de apoyo y consulta, cuyo objeto, integración y funciones se definirán en el acuerdo respectivo de creación, y que funcionarán bajo los lineamientos que se determinan en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 4o.- Los Comités, durante su primera reunión, elaborarán un programa de actividades que deberá contemplar la forma y términos en que apoyarán a la Junta en la programación estratégica y la supervisión de la marcha del Instituto, así como la calendarización de sus actividades; dicho programa deberá ser sancionado por la mayoría de los miembros presentes.

ARTÍCULO 5o.- Los Comités constituirán grupos de apoyo especializado de la Junta para auxiliarla en el cumplimiento de sus atribuciones, y sus dictámenes tendrán el carácter de propuestas.

ARTÍCULO 6o.- Los Comités estarán facultados para crear subcomités y grupos de trabajo técnico-especializados que sean necesarios para el adecuado desahogo de los asuntos que conforme a su competencia se les encomiende, asignándoles funciones por materia o área geográfica.

CAPÍTULO II

DE LOS COMITES

SECCIÓN PRIMERA

DE LA INTEGRACIÓN DE LOS COMITES

ARTÍCULO 7o.- Los Comités se integrarán por:

- I.** Representantes del Gobierno Federal;
- II.** Representantes del Instituto cuyo ámbito de competencia o funciones se relacionen con la materia; y
- III.** Representantes de la Federación de Sindicatos de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Los representantes tendrán voz y voto en las sesiones de los Comités, y por cada titular se nombrará un suplente. En todo caso, se procurará que el número de representantes sea el mínimo, de modo que se asegure la más expedita toma de decisiones.

El número de representantes que integren los Comités será impar y no mayor de once.

ARTÍCULO 8o.- Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público; de Salud; de Desarrollo Social; y del Trabajo y Previsión Social, nombrarán un representante con voz y voto ante los Comités cuando el objeto del mismo se relacione con el ámbito de su competencia; en este caso, el nivel jerárquico de los servidores públicos que se integren a los Comités deberá corresponder, cuando menos al de director general de la Administración Pública Federal o su equivalente en el caso de los propietarios, y de director de área, tratándose de sus suplentes. La Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, nombrará por su parte a los representantes que sean necesarios para conservar la paridad con la representación gubernamental de los Comités.

Los Comisarios de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación podrán participar en las sesiones de dichos Comités con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 9o.- Los Comités serán presididos por un Coordinador, nombramiento que recaerá en el titular de la Unidad Administrativa del Instituto a la que por materia corresponda el conocimiento de los asuntos y de los dictámenes que se emitan. En las ausencias temporales será suplido por el Secretario Técnico.

ARTÍCULO 10.- Los representantes, el Coordinador y el Secretario Técnico de los Comités, durarán en sus cargos por el tiempo que subsista su designación. Sus nombramientos podrán ser revocados libremente por quien los haya designado.

ARTÍCULO 11.- Para que los Comités se consideren legalmente reunidos, se requiere que en la sesión se encuentren presentes, como mínimo, la mitad más uno de los miembros que lo integran y siempre que entre ellos se encuentre el Coordinador del mismo o su suplente.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS FUNCIONES DE LOS COMITES

ARTÍCULO 12.- Los Comités tendrán las siguientes funciones:

I. Analizar y opinar sobre la congruencia de las prácticas administrativas, presupuestales y programáticas del Instituto, en relación con las políticas, estrategias, objetivos generales y específicos, que hayan sido aprobados por la propia Junta, y las incluidas en las metas del Sistema Nacional de Salud;

II. Proponer a la Junta la iniciación, modificación, ampliación o cancelación de programas y/o proyectos de carácter prioritario para el Instituto;

III. Analizar, evaluar y emitir opinión sobre los asuntos de carácter técnico-normativo y de aquellas actividades que les hubiere encomendado la Junta;

IV. Diseñar y proponer los mecanismos, criterios y lineamientos básicos que permitan el seguimiento, control y evaluación de los programas prioritarios del Instituto;

V. Apoyar el seguimiento de programas especiales y la instrumentación de los procesos de modernización administrativa del Instituto;

VI. Rendir informes trimestrales sobre los resultados de su actuación por conducto de la Secretaría de la Junta;

VII. Notificar a la Junta durante el mes de enero, su calendario anual de sesiones; y

VIII. Las demás que les encomiende la Junta.

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITES

ARTÍCULO 13.- Los Comités funcionarán de manera permanente o temporal, conforme lo determine el acuerdo de su creación.

ARTÍCULO 14.- Los Comités, con motivo del ejercicio de sus funciones, estarán asesorados permanentemente por el Secretario de la Junta; asimismo, el Prosecretario los apoyará, brindándoles la orientación operativa que se requiera en la organización y funcionamiento de éstos.

ARTÍCULO 15.- Los Comités sesionarán trimestralmente en forma ordinaria y las veces que sean necesarias a juicio del Coordinador o a propuesta de la mayoría de los miembros, debiendo rendir su dictamen dentro del plazo que al efecto les fije la Junta.

ARTÍCULO 16.- Las convocatorias para las sesiones de los Comités deberán ser notificadas a los miembros del Comité, así como a la Secretaría de la Junta, por lo menos con cinco días de anticipación. La notificación se acompañará del orden del día, así como de la información y documentación de los asuntos a desahogar durante la sesión.

ARTÍCULO 17.- Las sesiones de los Comités deberán sujetarse a lo dispuesto en el orden del día; en ningún caso podrá variarse el orden de los asuntos, ni incluirse alguno nuevo, salvo que así lo apruebe la mayoría de los miembros presentes.

El orden del día de las sesiones deberá contener invariablemente un punto sobre el seguimiento y cumplimiento de los asuntos que les haya encomendado la Junta.

ARTÍCULO 18.- Los proyectos, propuestas o estudios que por razones de su complejidad u otra causa, no puedan atenderse suficientemente en la sesión respectiva o algún punto del orden del día no quede debidamente resuelto, se tratarán en sesiones subsecuentes, excepto aquéllos que por acuerdo expreso del Comité deban desahogarse por otro procedimiento.

ARTÍCULO 19.- Una vez considerado por la mayoría de los integrantes del Comité y declarado por el Coordinador como asunto discutido, se procederá, si así lo amerita la naturaleza del asunto, a someterlo a votación del Comité.

ARTÍCULO 20.- El Coordinador y los miembros de los Comités podrán invitar a las sesiones a personas especializadas en la materia, que por sus conocimientos y reconocida capacidad puedan aportar elementos que contribuyan a la solución de asuntos específicos a desahogar en el orden del día, quienes podrán intervenir con voz, pero sin voto.

DE LA VOTACIÓN

ARTÍCULO 21.- Los dictámenes de los Comités se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, sin embargo, para que el acuerdo sea válido deberán estar presentes por lo menos tres representantes del Gobierno Federal.

ARTÍCULO 22.- Una vez efectuada la votación, el Secretario Técnico asentará el resultado en el acta correspondiente.

DE LOS DICTAMENES

ARTÍCULO 23.- Los dictámenes de los Comités tendrán el carácter de propuesta y serán presentados por su Coordinador a la Junta para su consideración y, en su caso, aprobación.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DE LOS COMITES

ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS

ARTÍCULO 24.- Los miembros tendrán las siguientes funciones:

I. Proponer al Coordinador los asuntos que consideren se deban incorporar en el orden del día de cada sesión;

II. Estudiar y analizar previamente a cada sesión, los asuntos a tratar en ella, a fin de formular las opiniones, propuestas, recomendaciones y observaciones que estimen pertinentes;

III. Proporcionar la información que le solicite el Coordinador sobre los asuntos que integren el orden del día;

IV. Asistir a las sesiones con voz y voto;

V. Mantener informado al Comité sobre los lineamientos, criterios y directrices adoptados por el sector, dependencia u organización sindical a la que representen y que incidan en los dictámenes del Comité;

VI. Firmar las actas de las sesiones; y

VII. Integrar los Subcomités para los que sean convocados a formar parte y realizar los trabajos inherentes a los mismos.

ATRIBUCIONES DEL COORDINADOR

ARTÍCULO 25.- El Coordinador tendrá las siguientes atribuciones;

- I. Designar al Secretario Técnico;
- II. Autorizar el orden del día;
- III. Convocar a los miembros del Comité Técnico a las sesiones ordinarias y extraordinarias, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación;
- IV. Remitir la documentación e información sobre los puntos del orden del día que se vayan a desahogar en la sesión;
- V. Instalar y presidir las sesiones con voz y voto, teniendo en caso de empate, voto de calidad;
- VI. Dirigir y moderar los debates;
- VII. Firmar las actas de las sesiones; y
- VIII. Informar a la Junta dentro de los tres días hábiles siguientes al de celebración de las sesiones, sobre las propuestas y dictámenes del Comité que preside.

ARTÍCULO 26.- El Coordinador podrá proponer las normas y reglas de carácter general a que deban sujetarse las deliberaciones del Comité.

ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO TÉCNICO

ARTÍCULO 27.- El Secretario Técnico tendrá las siguientes funciones:

- I. Pasar lista de asistencia y determinar el quórum;
- II. Dar lectura al acta de la sesión anterior;
- III. Elaborar el orden del día;
- IV. Preparar las convocatorias y el sustento documental de las sesiones;
- V. Informar a los miembros del Comité sobre los puntos del orden del día;
- VI. Participar en las sesiones con voz pero sin voto;
- VII. Levantar la votación y puntos de acuerdo;
- VIII. Redactar el acta de la sesión;
- IX. Firmar las actas de las sesiones;
- X. Informar a la Junta del cumplimiento y seguimiento de los acuerdos emitidos por ésta; y
- XI. Las demás que expresamente le confiera el Coordinador, para el mejor funcionamiento del Comité.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los Comités que se encuentran establecidos, deberán adecuar su integración y funcionamiento a las disposiciones del presente Reglamento, en un plazo de treinta días, contados a partir de su publicación.

TERCERO.- Se abrogan las disposiciones y acuerdos de la Junta Directiva que se opongan al presente Reglamento.

Lo que me permito hacer de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

Atentamente

México, D.F., a 23 de mayo de 1994.- El Secretario, **Jaime Báez Rodríguez**.- Rúbrica.